



Expediente: PAOT-2019-4546-SPA-2874

No. Folio: PAOT-05-300/200-2383-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4546-SPA-2874, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 08 de noviembre de 2019, el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México denunció ante esta Procuraduría los siguientes hechos: (...) desde hace aproximadamente tres años (...) tienen a un perro talla grande encerrado en un espacio pequeño, este espacio está descubierto, por lo que el perro está expuesto a las inclemencias del clima (...) el perro tiene una casa en que al parecer hay cosas por lo que no puede ingresar, además no le limpian, ni lo alimentan, como tampoco lo sacan a pasear (...) [en el domicilio ubicado en calle Tenochtitlán, número 137, Torre 3, Departamento 104, colonia Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 Bis 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad en materia de bienestar animal en la Ciudad de México, competente para conocer de los hechos denunciados, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento acorde a su especie.

En este sentido, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fechas 28 de noviembre y 19 de diciembre, de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, durante los cuales nadie atendió las diligencias y tampoco se percibieron ladridos provenientes del interior del departamento; asimismo, en el primer reconocimiento mencionado, un vecino refirió que el domicilio en comento se encontraba deshabitado.



Expediente: PAOT-2019-4546-SPA-2874

No. Folio: PAOT-05-300/200-2383-2020



Domicilio objeto de investigación.

Adicionalmente, en fechas 14 y 20 de enero de 2020, personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamadas telefónicas con una persona que se ostentó como propietario del inmueble ubicado en calle Tenochtitlán, número 137, Torre 3, departamento 104, colonia Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual corresponde al domicilio objeto de denuncia, quien manifestó que su departamento está deshabitado, ya que no vive en la ciudad.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-891-2020, esta autoridad solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, proporcionara mayores elementos y/o referencias que permitieran a esta autoridad corroborar y tener mayor certeza del domicilio denunciado, sin que a la fecha de la presente dicho requerimiento haya sido atendido.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material en virtud de que no se constataron los hechos, pues no se tiene certeza del domicilio correcto.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En fechas 28 de noviembre y 19 de diciembre, de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio ubicado en calle Tenochtitlán, número 137, Torre 3, departamento 104, colonia Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc, durante los cuales nadie atendió las diligencias y tampoco se percibieron ladridos provenientes del interior; asimismo, en el primer reconocimiento mencionado, un vecino refirió que el domicilio en comento se encontraba deshabitado.
- En fechas 14 y 20 de enero de 2020, personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamadas telefónicas con una persona que se ostentó como propietario del domicilio objeto de denuncia, quien manifestó que su departamento está deshabitado.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-891-2020, esta autoridad solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, proporcionara mayores elementos y/o referencias que permitieran a esta autoridad corroborar y tener mayor certeza del domicilio denunciado, sin que a la fecha de la presente dicho requerimiento haya sido atendido.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4546-SPA-2874

No. Folio: PAOT-05-300/200-2383-2020

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

